

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXII Legislatura

PROMOVENTE: CC. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, EL SECRETARIO GENERAL DE GOBIERNO, PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA Y LA PRESIDENTA EJECUTIVA DEL INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES.

ASUNTO RELACIONADO A: MEDIANTE EL CUAL SOMETEN A CONSIDERACIÓN DE ESTA SOBERANÍA, INICIATIVA DE DECRETO QUE REFORMA DIVERSOS ARTÍCULOS DE LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, EL CÓDIGO CIVIL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN A LA PREVENCIÓN DE CONDUCTAS VIOLENTAS HACIA LAS MUJERES DENTRO DEL SENO FAMILIAR.

INICIADO EN SESIÓN: 09 de Marzo del 2011

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): Legislación y Puntos Constitucionales v Justicia v Seguridad Pública



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

**CC. DIPUTADOS QUE INTEGRAN LA LXXII LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E S.-**

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68, 69, 81, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 2, 8, 17, 18 fracciones I y III, 20 y 22 de la Ley Orgánica de la Administración Pública para el Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esa Soberanía la presente iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, de acuerdo a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha 2 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Senado, de los cuales México forma parte, como lo son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), asimismo en el Estado de Nuevo León, se publicó en fecha 20 de septiembre de 2007 la correspondiente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Con base en las convenciones internacionales y las legislaciones federal y local referidas, se plantean las reformas que surgen de la necesidad de que las Leyes del Estado de Nuevo León, se encuentren homologadas y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen.

La Ley General mencionada con anterioridad, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país; dentro de dicha Ley se



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

establecen los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

En su artículo 2º, dicha la Ley General establece:

“La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

En el capítulo III del título III de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y en la sección novena se precisan las atribuciones de las entidades federativas, acorde a lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

La Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, contempla los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de **atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia.** En este sentido, es que se considera oportuno presentar las siguientes reformas a los diversos ordenamientos que más adelante se detallaran, a fin de homologar y armonizar lo conducente a la legislación estatal.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Con dicha acción se dará una respuesta justa y adecuada a la violencia de género, acorde con los preceptos establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de las Mujeres signados por el Estado mexicano, y las Leyes Generales, reafirmando el compromiso con la vigencia plena de los derechos humanos de las mujeres como condición necesaria para el eficaz y eficiente goce y ejercicio de su derecho a una vida libre de violencia, tomando en consideración las acciones afirmativas a favor de los derechos humanos.

En Nuevo León la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se publicó en el Periódico Oficial de fecha 21 de septiembre de 2007 y se creó el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, cuyo reglamento se publicó el 17 de diciembre de 2008. Dicha Ley establece que los modelos de prevención deben tener como objetivo, entre otros, **reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad perciba como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.**

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, establece que todas las medidas derivadas de la misma, garantizarán entre otros, la prevención de todos los tipos de violencia contra las mujeres durante su ciclo de vida, siendo los principios rectores que deben ser observados para ello, el respeto a la integridad de las mujeres, su no discriminación, su igualdad jurídica con respecto al hombre, su libertad y la promoción de su desarrollo integral.

La Ley General antes referida establece en su artículo 8º fracción IV, que se deben tomar en cuenta por las entidades federativas, las medidas y acciones que se adopten para proteger a las víctimas de violencia familiar y que **deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación**, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima. En este sentido y con la finalidad de armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, **se propone que sea suprimida la fracción IV del artículo 15 de la legislación Local**, la cual establece la salvedad que no concede la norma federal, en el sentido de que los procedimientos de mediación o conciliación se deben evitar a menos que la Ley lo determine, pues el sentido de la norma fundante no establece excepción alguna a la inviabilidad, precisamente por la relación de sometimiento entre el agresor y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

la víctima. Por lo tanto, desde la perspectiva de género tendiente a eliminar las causas de opresión, a fin de lograr la equidad y bienestar de las mujeres, el objetivo de tal supresión es reivindicar sus derechos, para que los órganos encargados de aplicar la norma en el Estado, perciban como conductas violatorias de los derechos humanos, en particular de su derecho a que se respete su integridad psicológica, protegiéndolas de todo tipo de violencia por motivos de género.

En ese mismo orden de ideas, con la finalidad de armonizar las normas aplicables en relación con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado, y una vez concordada ésta con la Ley General, para limitar la intervención de los órganos que realizan una función materialmente jurisdiccional, en procedimientos de mediación o conciliación entre el agresor y la víctima, en los casos de violencia familiar, **se propone reformar las disposiciones legales que les otorgan dichas atribuciones, previstas en los artículos 2839 del Código Civil, 954 del Código de Procedimientos Civiles y 3º y 610 del Código de Procedimientos Penales, todos vigentes en el Estado.**

En los casos de violencia de género, **ha de favorecerse la separación y el alejamiento del agresor con respecto de su víctima** para prevenir o hacer que cese la violencia familiar. En relación con este principio se propone reformar diversos artículos del Código Civil, Código de Procedimientos Civiles, Código Penal y del Código de Procedimientos Penales, así como de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia, todos vigentes en el Estado.

A fin de homologar las instituciones jurídicas establecidas en la ley federal y en la ley local en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, con el Código Civil, se propone incluir la institución jurídica de las **Órdenes de Protección** para prevenir la violencia familiar hacia la víctima, o crear condiciones propicias para que la violencia que ya se haya iniciado no continúe. Por ende, conforme a lo que establece el artículo 33 de la multicitada Ley General y al artículo 28 de la Ley local en la materia, se contemplan las órdenes de protección en la legislación civil, como un derecho sustantivo de quien sea víctima de violencia familiar. Con el objeto de instrumentar la aplicación de las órdenes de protección, se plantea adicionar reglas para ello tanto en el Código de Procedimientos Civiles del Estado como en el de Procedimientos Penales, tomando en cuenta que en el ordenamiento sustantivo civil se regula la violencia familiar, y en el Código Penal se contempla como figura delictiva también la violencia familiar y el equiparable a la violencia familiar.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

De igual manera, para facultar a los Órganos con función jurisdiccional que habrán de aplicarlas, se propone conceder las atribuciones correspondientes a los Jueces Familiares y Penales competentes, así como al Ministerio Público, mediante las reformas correspondientes a las Leyes Orgánicas tanto del Poder Judicial del Estado como de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Es de destacar que en fecha 18 de junio de 2008 se publicó en el Diario Oficial de la Federación una reforma Constitucional, mediante la cual reforman los artículos 16, 17, 18, 19, 20, 21 y 22; las fracciones XXI y XXIII del artículo 73; la fracción VII del artículo 115 y la fracción XIII del apartado B del artículo 123, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciéndose un nuevo sistema de justicia penal en el País. En dicha reforma se creó, entre otras cosas, la figura del **Juez de Control**, quien de conformidad con lo establecido en el artículo 16 *resolverá, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos.*

En este sentido, en fecha 28 de febrero de 2011 se aprobó la iniciativa de reforma a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en materia del nuevo sistema penal acusatorio, quedando pendiente para su aprobación definitiva las reformas a la Ley Orgánica del Poder Judicial, a fin de homologar nuestra legislación con el marco federal.

Dentro de la reforma en cita es de destacar la regulación de la figura del los **Jueces de Control** en nuestra legislación local. **Por ello se considera necesario analizar al momento de su institución en el Estado, otorgar atribuciones al Juez de Control para aplicar las medidas precautorias, de emergencia y preventivas previstas en la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y en lo conducente en la presente iniciativa, con el objeto de que coadyuve en la protección a las víctimas de violencia.**

Por otra parte, se propone armonizar algunas figuras jurídicas previstas en el Código Civil vigente en el Estado, remitiendo a la aplicación de las órdenes de protección, en los casos siguientes:

- **Con la finalidad de prevenir que uno de los cónyuges siga siendo sujeto de violencia familiar por el otro, sobre todo si es mujer, cuando**



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

no obstante dicha violencia la persona no desee divorciarse, se propone que pueda solicitar la suspensión de su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, generándose por consecuencia que puedan girarse órdenes de protección tendientes no sólo a lograr la separación de cuerpos, sino también para que continúe cumpliéndose con todas las obligaciones civiles por parte del cónyuge violento.

- De igual manera, se propone que entre las medidas que el Juez debe adoptar con respecto a los hijos o al cónyuge, paralelas a las instituciones de Separación de Cónyuges o Separación Cautelar de Personas ya existentes, aplicables en situaciones de violencia familiar, se contemplan las órdenes de protección, en los casos en que sea admitida una demanda de divorcio o antes, habiendo urgencia. Para ello tendrá que reformarse el artículo 282 del Código Civil en vigor. Lo anterior en virtud de que la separación de cónyuges y la separación cautelar de personas, son actos preparatorios de juicio y limitados, en el primer caso, en que el cónyuge que pretenda entablar una acción, o bien se retire del domicilio conyugal o bien permanezca en él, para poder ejercitárla con libertad. En el segundo caso se autoriza que la persona que solicita la separación, salga del domicilio; pero en el de las órdenes de protección, específicamente en las de emergencia, que podrían considerarse análogas, quien precisamente se solicita salga del domicilio es el agresor, y pueden decretarse tanto como actos previos al juicio, como una vez iniciado el mismo, pues se contemplan como providencias precautorias.

Las conductas de violencia en contra de las mujeres y de su núcleo familiar, en razón de su género, como ya se dijo, deben ser percibidas por la sociedad como contrarias a la misma. Por tal motivo, con el objeto de armonizar el Código Civil con la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, del Estado de Nuevo León, se propone como una **forma de prevenir las conductas violentas hacia las mujeres dentro del seno familiar**, como un requisito para contraer matrimonio, que si el pretendiente al momento de contraer nupcias hubiera sido condenado por el delito de violencia familiar, que éste ya se encuentre rehabilitado médica y psicológicamente a través del tratamiento integral ininterrumpido, que se le haya impuesto como condena. En base a lo anterior se propone las reformas a los artículos 94, 156 y 289 del Código Civil del Estado de Nuevo León, que contemplen como impedimento para contraer matrimonio para la persona, el no haberse rehabilitado conforme a la condena que se le haya impuesto por el delito de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

bien que haya sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar. Por lo tanto, en caso de encontrarse en tales supuestos de violencia familiar, deberá acreditar con la constancia de la autoridad correspondiente, que ya se encuentra rehabilitado.

A la erradicación de la violencia también se contribuirá, estableciendo la descripción de tal figura jurídica como está contemplada en las legislaciones Federal y Local de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, como causal de divorcio, pérdida de patria potestad, restricción del régimen de visitas e impedimento de guarda y custodia de niños y niñas. En virtud de que el Código Civil del Estado de Nuevo León ya contempla como causal de divorcio la violencia familiar, lo que resta es armonizar tal figura con las normas marco de la misma, y darle sentido expreso en la ley a cada uno de los tipos de violencia contra las mujeres. En la ley civil vigente se contempla el tipo de violencia verbal psicológica no observado en las leyes marco, por lo tanto se propone eliminarlo; así mismo, de la redacción del artículo 323 Bis se desprende que restringe la violencia familiar por el parentesco civil, sólo a la relación entre adoptante y adoptado, que nace de una adopción semiplena, por lo que se propone abrir la tesitura del precepto, estableciéndola sin esa restricción.

La Ley General así como la legislación local en materia de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, contemplan dentro de los tipos de violencia contra las mujeres, la llamada violencia patrimonial, describiéndola así:

La violencia patrimonial: Es cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

Patrimonial: La acción u omisión que dañe intencionalmente el patrimonio de la mujer o afecte la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Como ya se mencionó anteriormente, ambas leyes también contemplan que todas las medidas que sean adoptadas por derivar de ellas, deben garantizar la prevención de los tipos de violencia contra las mujeres. Siendo un principio rector para que las mujeres accedan a una vida libre de violencia, su libertad en todos sentidos, se propone se deba **informar ampliamente** sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio. Una vez amplia y claramente informados de las consecuencias jurídicas de dichos regímenes patrimoniales, los contrayentes se encontrarán en la libertad de decidir expresamente a cuál desean someter su matrimonio. Para lograr lo anterior se propone que el artículo 99 del Código Civil sea reformado.

Además como una forma de prevenir la violencia familiar, sobre todo cuando las mujeres sean víctimas, **ha de favorecerse la separación y el alejamiento del agresor con respecto de ella.**

El Código penal en su artículo 284 establece la sanción para los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, señalándose que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos por incumplimiento o malos tratos, por lo que con objeto de proteger a los menores, se propone incluir como una de las causas justificadas, los casos de **violencia familiar**.

Del contenido del artículo 504 del Código de Procedimientos Penales vigente en el Estado, se advierte que es una preocupación del legislador que dentro de un proceso penal, el reo que obtenga su libertad provisional bajo caución, no se sustraiga a la acción de la justicia cumpliendo con las obligaciones procesales y sustantivas que le competen. En virtud de la propuesta de inclusión de las órdenes de protección dentro de la legislación adjetiva de la materia, para armonizar el sentido del precepto mencionado, con la institución que se pretende incluir, y con la finalidad de garantizar a las víctimas de violencia familiar o equiparación a la violencia familiar dentro de un proceso penal, en particular hacia las mujeres, que el agresor va a cumplir con las órdenes de protección decretadas y con los tratamientos médico-psicológicos que hasta ese momento haya consentido sujetarse voluntariamente, deberá reformarse el artículo 504 referido.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las medidas y acciones para proteger a las víctimas de violencia familiar, han de garantizar a las mujeres su seguridad y el ejercicio pleno de sus derechos humanos, tomando en consideración que **deben brindarse al agresor servicios reeducativos integrales, especializados y gratuitos, para erradicar las conductas violentas** a través de una formación que elimine sus causas, o como refiere la Ley General, los estereotipos de supremacía masculina, y los patrones machistas que generaron su violencia.

En virtud de lo anterior, se propone que en el caso de las conductas delictivas consistentes en violencia familiar y equiparación a la violencia familiar, culminen además con la imposición de una sanción consistente en tratamiento integral ininterrumpido dirigido a la rehabilitación médico-psicológico del sujeto activo. Para que éste pueda sujetarse al beneficio de la condena condicional, deberá acreditar debidamente ya estar recibiendo el tratamiento correspondiente. Es importante destacar la libertad como uno de los principios rectores para que las mujeres accedan a una vida sin violencia, por lo que en concordancia se propone que para evitar cualquier tipo de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, con posterioridad a haber sido víctima de un delito de esta naturaleza, deba ser informada ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del perdón que otorgue dentro del procedimiento penal.

Con la finalidad de que haya homologación y armonía en el sistema normativo que nos rige en el Estado de Nuevo León, con el de índole internacional, federal y local se hacen las siguientes propuestas como formas de atender, prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres.

Por las anteriores consideraciones, me permito someter a la distinguida consideración de esa Soberanía Popular, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO:- Se reforma por **modificación de la fracción V el artículo 15 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, para quedar como sigue:

Artículo 15.- ...

I a la IV ...



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

V. Evitar procedimientos de mediación o conciliación, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

VI a la VII ...

SEGUNDO.- Se reforman por modificación los artículos 94 fracciones VI y VII, 99 segundo párrafo, fracción X del artículo 156, 277, fracciones I, II y VII del artículo 282, cuarto párrafo del artículo 289, 323 Bis, primer párrafo del artículo 414 Bis, segundo y cuarto párrafo del artículo 415 Bis y fracción III del artículo 444, y 2839; y por adición de un segundo párrafo a la fracción VI y de una fracción VIII al artículo 94, de las fracciones XI y XII al artículo 156, párrafos quinto y sexto al artículo 289, 323 Bis 1, al Título Sexto denominado "Del Parentesco y de los Alimentos" se adiciona un Capítulo Cuarto denominado "De las Órdenes de Protección" el cual contiene los artículos 323 Bis II, 323 Bis III, 323 Bis IV, 323 Bis V, 323 Bis VI y 323 Bis VII del Código Civil para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 94.- ...

I a la V...

VI. Copia certificada del acta de defunción o de divorcio, si alguno de los pretendientes es viudo o divorciado, o copia certificada de la sentencia de nulidad de matrimonio en caso de que alguno de los pretendientes hubiese estado casado con anterioridad.

En el supuesto de que la persona solicitante haya sido considerada como cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, también deberá acreditar haber concluido un tratamiento de rehabilitación médico- psicológico, con el expediente respectivo en el que se encuentre debidamente documentado el procedimiento de rehabilitación al que se sometió y concluyó;

VII. Copia de la dispensa de impedimentos si los hubo, y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

VIII. Carta de no antecedentes penales. En caso de contar la persona solicitante con antecedentes penales, por el delito de violencia familiar o violación de su cónyuge o concubina, deberá acompañar copia certificada de la sentencia condenatoria, así como constancia por parte de la autoridad competente, de haber cumplido con la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.

Artículo 99. ...

Acto continuo el Oficial del Registro Civil leerá en voz alta la solicitud de matrimonio; los documentos que con ella se hayan presentado y las diligencias practicadas e interrogará a los testigos acerca de si los pretendientes son las mismas personas a que se refiere la solicitud. En caso afirmativo preguntará a cada uno de los pretendientes si es su voluntad unirse en matrimonio; y previa información amplia y detallada sobre las consecuencias jurídicas del régimen de separación de bienes y del régimen de sociedad conyugal que pueden regir su matrimonio, se cuestionará de que ambos contrayentes estén de acuerdo con el régimen acordado. Si están conformes los declarará unidos en nombre de la ley y de la sociedad, dirigiéndoles una exhortación sobre las finalidades del matrimonio.

Artículo 156. ...

I a la IX ...

X. El matrimonio subsistente con persona distinta de aquélla con quien se pretenda contraer;

XI. Haber sido condenada la persona por el delito de violencia familiar o de violación de su cónyuge o concubina, mientras no se haya logrado la rehabilitación médico-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral correspondiente sin que éste haya sido interrumpido, y

XII. Haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no concluya y



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico.

.....

Artículo 277. El cónyuge que no quiera pedir el divorcio fundado en las causas enumeradas en las fracciones VI, VII y XVIII del artículo 267, podrá, sin embargo, solicitar que se suspenda su obligación de cohabitar con el otro cónyuge, y el juez, con conocimiento de causa, podrá decretar esa suspensión, **aplicando las órdenes de protección previstas en las legislaciones civil y de procedimientos civiles del Estado, así como todas las medidas de naturaleza precautoria y cautelar necesarias para tal efecto**, quedando subsistentes las demás obligaciones creadas por el matrimonio.

Artículo 282.

I.- Separar a los cónyuges en todo caso o bien decretar órdenes de protección en los términos de este Código;

II.-La separación provisional del cónyuge que lo solicite, o la aplicación de las órdenes de protección, se efectuará de acuerdo a lo preceptuado en el Código de Procedimientos Civiles;

III a la VI...

VII. Dictar las órdenes de protección previstas en esta ley y en el Código de Procedimientos Civiles, así como las demás medidas convenientes para que se impida o cese todo acto de violencia familiar incluyendo la prohibición de ir a un lugar determinado o acercarse al agraviado.

.....

Artículo 289.-

.....

.....



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

En los casos anteriores, se dejará al arbitrio judicial, el poder reducir los anteriores términos, tomando en cuenta, las circunstancias que se presentaron en el desarrollo de los procesos, la fecha del auto por el cual quedaron separados provisionalmente los cónyuges y también cuando al cónyuge divorciado le quede bajo su responsabilidad la custodia de los hijos.

Además, tendrá impedimento para volver a contraer matrimonio el cónyuge que no justifique haber logrado satisfactoriamente la rehabilitación médico-psicológica, en caso de que hubiere sido condenado por el delito de violencia familiar o de violación de su cónyuge o concubina, mientras no se haya logrado la rehabilitación médica-psicológica que se le hubiese impuesto como condena, a través del tratamiento integral ininterrumpido correspondiente.

También tendrá impedimento en caso de haber sido considerado cónyuge culpable en el juicio de divorcio, por la causal de violencia familiar, mientras no haya sido dado de alta en un tratamiento de rehabilitación médico-psicológico que haya concluido.

Artículo 323 Bis. Por violencia familiar se considera la conducta o el acto abusivo de poder u omisión intencional, dirigido a dominar, someter, controlar, o agredir de manera psicológica, física, sexual, patrimonial o económica, dentro o fuera del domicilio familiar, cuyo agresor o agresora tenga o haya tenido con la persona agredida relación de matrimonio o concubinato; de parentesco por consanguinidad en línea recta, ascendiente o descendiente sin limitación de grado; pariente colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, o parentesco civil.

Artículo 323 Bis I. Para los efectos del artículo anterior, los tipos de violencia familiar son:

I. Psicológica: el proveniente del acto u omisión que trasciende a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causa a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima, el suicidio y las demás que se identifican como Daño Psicológico en base al dictamen emitido por los peritos en la materia.

II. Física: El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

III. Sexual: El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;

IV. Patrimonial: La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes, y

V. Económica: Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

**CAPÍTULO IV
DE LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN**

Artículo 323 Bis II. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufren de cualquiera de los tipos de violencia descritos en el capítulo anterior. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, adultos mayores, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente precautorias y cautelares. Deberán otorgarse por la autoridad competente en los términos previstos por esta ley y conforme al Código de Procedimientos Civiles, inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 323 Bis III. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;**
- II. Preventivas, y**
- III. De naturaleza civil.**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 323 Bis IV. Son órdenes de protección de emergencia las siguientes:

- I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;**
- II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima;**
- III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y**
- IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.**

Artículo 323 Bis V. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

- I. Retención y guarda de armas de fuego en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que,**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima;

IV. Acceso de autoridades policíacas o de personas que auxilien a la víctima, al domicilio en común de esta última con el agresor, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas que viven en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima y de sus familiares que viven en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice o se encuentre la víctima en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

Artículo 323 Bis VI. Correspondrá a la autoridad competente, otorgar las órdenes emergentes y preventivas tomando en consideración:

I. El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 323 Bis VII. Son órdenes de protección de naturaleza civil, las siguientes:

- I. Suspensión temporal al agresor del régimen de visitas y convivencia con sus descendientes.**
- II. Prohibición al agresor de enajenar, dar en prenda o hipotecar bienes de su propiedad cuando se trate del domicilio conyugal y, en cualquier caso, cuando se trate de bienes de la sociedad conyugal, bajo el esquema del aseguramiento de bienes dando vista al Registro Público de la Propiedad y del Comercio en cada caso;**
- III. Posesión exclusiva de la víctima sobre el inmueble que sirvió de domicilio, por el tiempo que la autoridad competente determine;**
- IV. Embargo preventivo de bienes del agresor, que deberá inscribirse con carácter temporal en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, a efecto de garantizar las obligaciones alimenticias, y**
- V. Orden de pago de la obligación alimenticia, en forma provisional e inmediata, a cargo del agresor.**

Artículo 414 Bis. La madre tendrá en todos los casos en que no viva con el padre de sus hijos, el derecho preferente de mantener a su cuidado a los que fueren menores de doce años, a menos que hubiese sido sentenciada por **incurrir en conductas de violencia familiar, sea de las contempladas en el Código Civil o en el Código Penal como delitos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, exista orden de restricción dictada por autoridad competente**, que se dedicare a la prostitución, al lenocinio, hubiere contraído el hábito de embriaguez, drogadicción o cualquier otra adicción que pusiere directa o indirectamente en riesgo la estabilidad física o emocional del menor, tuviere alguna enfermedad contagiosa, o por su conducta antisocial ofreciere peligro grave para la salud o la moralidad de sus hijos. Debiendo en todo caso el Juez, escuchar la opinión de los menores que han cumplido doce años, resolviendo siempre conforme al interés superior de éstos.

.....



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 415 Bis.

Quien ejerza su custodia tiene la obligación de respetar, procurar y permitir las relaciones personales entre el menor, padres y abuelos. En caso de oposición, a petición de cualquiera de ellos, el juez resolverá lo conducente en atención al interés superior del menor, a la existencia de conducta constitutiva de violencia familiar en contra del menor o de quien tenga su custodia material, prevista en el Código Civil o en el Código Penal como los delitos de Violencia Familiar o Equiparable a la Violencia Familiar.

.....

Sólo por resolución judicial ejecutoriada, podrá limitarse, suspenderse o perderse el derecho de convivencia a que se refieren los párrafos anteriores.

Artículo 444. La patria potestad se pierde por sentencia judicial en los siguientes casos:

I a la II...

III. Cuando por las costumbres depravadas, **violencia familiar**, explotación o abandono de los deberes de quien la ejerza, pudiera comprometerse la salud, la seguridad, la dignidad, la integridad o la moralidad de los menores, aún cuando estos hechos no sean penalmente punibles;

IV a la VII...

.....

Artículo 2839. Se puede transigir sobre la acción civil proveniente de un delito, **excepto en los casos de delitos de violencia familiar o violación de cónyuge o concubina; por transigir no se extingue la acción pública para la imposición de la pena, ni se da por aprobado el delito.**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

TERCERO: Se reforman por modificación los artículos 191, 202 y 954; por adición de un segundo y tercer párrafo al artículo 196, segundo párrafo al artículo 199, y los artículos 199 Bis, 199 Bis 1, 199 Bis II y 199 Bis III del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 191. Las providencias precautorias consistirán en el arraigo de la persona, en el secuestro de bienes y en las órdenes de protección.

Artículo 196. ...

Queda exceptuado de los requisitos previstos en el párrafo anterior, quien solicite cualquier orden de protección, por gozar de la presunción de necesitarlas.

Los menores de doce años podrán solicitar las órdenes de protección a través del Ministerio Público, los Padres, Abuelos, tutores o sus representantes legales. Las personas mayores de doce años de edad pero menores de dieciocho años, podrán ser representadas por los órganos administrativos facultados en las leyes respectivas, al solicitar ante las autoridades competentes para conocer de la materia familiar, que les otorguen las órdenes de protección.

Artículo 199. ...

En los casos en que la providencia precautoria dictada sea una orden de protección, no podrá suspenderse su ejecución ni levantarse aunque se dieran las condiciones enunciadas en el párrafo anterior.

Artículo 199 Bis. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sufren cualquiera de los tipos de violencia familiar descritos en el Código Civil. Serán de oficio tratándose de víctimas menores de edad, adultos mayores, incapaces o mujeres, y de urgente aplicación en función del interés superior de la víctima. Son fundamentalmente de naturaleza precautoria y cautelar. Deberán otorgarse por la autoridad competente inmediatamente que conozca de actos o de hechos probablemente constitutivos de infracciones a las leyes o delitos que impliquen violencia.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 199 Bis I. Las órdenes de protección son personalísimas e intransferibles, serán emitidas por las autoridades competentes y podrán ser:

- I. De emergencia;**
- II. Preventivas, y**
- III. De naturaleza civil.**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 199 Bis II. Son órdenes de protección de emergencia, preventivas y de naturaleza civil, las descritas respectivamente en los artículos 323 Bis IV, 323 Bis V y 323 Bis VII del Código Civil vigente en el Estado.

Artículo 199 Bis III. Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan, tomándose en consideración:

- I. El riesgo o peligro existente;**
- II. La seguridad de la víctima, y**
- III. Los elementos con que se cuente.**

Las órdenes de protección de naturaleza civil tendrán una duración de 30 días.

Una vez otorgada y cumplida la protección solicitada, la demanda, denuncia o querella, si hubiese acción que deducir, deberá plantearse. En tal caso, las autoridades jurisdiccionales competentes ante quien se hubiera entablado la demanda, valorarán las órdenes de protección que se hayan decretado y estarán facultadas para continuar con la aplicación de medidas similares en sus resoluciones o sentencias.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Artículo 202. Ejecutada total o parcialmente la providencia precautoria antes de ser entablada la demanda, el que la pidió deberá entablarla dentro de tres días, si el juicio hubiere de seguirse en el lugar en que aquélla se dicte, sin perjuicio, en el segundo caso, de concluir la ejecución iniciado el juicio, **excepto en los casos de arraigo de la persona y de secuestro de bienes a que se refiere este capítulo.** Si éste debiere seguirse en otro lugar, el Juez aumentará a los tres días señalados uno por cada cien kilómetros, o fracción que exceda de la mitad.

Artículo 954. En los asuntos de su competencia los jueces de lo familiar siempre podrán exhortar a los interesados a la conciliación y a resolver sus diferencias mediante convenio, **con excepción de aquellos en los que se haya ejercido violencia familiar de cualquier tipo de las enunciadas en las leyes federales, los tratados internacionales celebrados por México con ratificación del Senado, y en las leyes locales.** El Juez de lo familiar está facultado para decretar, en cualquier momento del trámite de un asunto del orden familiar, las medidas cautelares **como las órdenes de protección**, que sean necesarias para preservar la familia y proteger a sus miembros, particularmente tratándose de menores u otros incapaces y mujeres.

CUARTO: Se reforma por modificación los artículos 108 fracción III, fracciones I y II y cuarto párrafo del artículo 111, 284 y primer párrafo del artículo 287 Bis; por adición de un inciso g) en la fracción I y de un quinto y sexto párrafo a la fracción II del artículo 108, fracción III al artículo 111 y de un cuarto párrafo al artículo 287 Bis del Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 108. La condena condicional, suspende las sanciones impuestas por sentencia definitiva, de acuerdo con las fracciones siguientes, tomando en cuenta lo dispuesto por los artículos 81 y 82 de este Código:

I.-...

a) al f)...

g) En los casos del delito de violencia familiar, el condenado deberá acreditar que está recibiendo el tratamiento médico-psicológico al que se le sentenció, así como el pronóstico



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

clínico respectivo. En caso contrario se hará efectiva la sanción impuesta.

II.- ...

...

...

...

Las mismas consecuencias establecidas en los párrafos anteriores, se aplicarán al condenado por el delito de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar, que no concluya o que abandone el tratamiento médico-psicológico de acuerdo al pronóstico de tratamiento que hubiese presentado como requisito para que se le concediera la condena condicional.

Para acreditar que está recibiendo el tratamiento, deberá acompañar los documentos que acreditan su tratamiento, al proceso penal en el cual se le otorgó el beneficio de la condena condicional, mostrándolo cuantas veces sea solicitado el reporte documentado del avance y en su caso la conclusión de su tratamiento al Juez;

III. La suspensión comprenderá no sólo las sanciones corporales, sino las demás que se hayan impuesto al delincuente; pero éste quedará obligado, en todo caso, a la reparación del daño, y a justificar haber concluido satisfactoriamente el tratamiento médico-psicológico al que se le condenó, tratándose de los casos de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar.

IV a la VII...

...

Artículo 111. ...

I. Que el delito se persiga a instancia de parte;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

II. Que el perdón se conceda antes de que cause ejecutoria la sentencia definitiva que se dicte, y

III. Que la víctima u ofendido haya sido debidamente informada en forma clara, del significado y la trascendencia jurídica del perdón judicial, en caso de que deseen otorgarlo;

.....

.....

Se exceptuará la procedencia del perdón del ofendido si se trata de los delitos de violencia familiar, o equiparable a la violencia familiar, cuando sea en perjuicio **de mujeres o personas** de doce años o hasta menor de dieciocho años de edad y que se le haya ocasionado daño psicológico; o el de lesiones de las calificadas legalmente que no ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; de las que si ponen en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días, o lesiones calificadas. También se exceptuará cuando la víctima sea persona menor de doce años de edad si se trata de los delitos de violencia familiar, equiparable a la violencia familiar, o se incurra en el delito establecido en el artículo 306 Bis 1 fracción I cuando cause daño psicológico, el establecido en la fracción II o en el delito de lesiones a menor de doce años de edad sea calificado.

.....

Artículo 284. A los padres, abuelos o parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, que sin causa justificada, retengan o sustraigan al menor del lugar donde se encuentre, desplazándolo del control de quien tenga materialmente la custodia o la patria potestad, se les aplicará una sanción de dos a cinco años de prisión y multa de 10 a 30 cuotas. Se entiende que existe causa justificada, entre otras, en caso de ebriedad, toxicomanía, golpes, amenazas, falta de ministración de alimentos por incumplimiento o malos tratos **o violencia familiar.**

Artículo 287 Bis. Comete el delito de violencia familiar el cónyuge; concubina o concubino; pariente consanguíneo en línea recta, ascendente o descendente sin limitación de grado; de **parentesco civil**; que habitando o



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

no en el domicilio de la persona agredida, realice acción u omisión, y que ésta última sea grave y reiterada, que dañe la integridad **psicológica, física, sexual, patrimonial o económica**, de uno o varios miembros de su familia, de la concubina o concubino.

.....

.....

Para los efectos de este artículo, los tipos de violencia familiar son:

- I. Psicológica:** el proveniente del acto u omisión que trasciende a la integridad emocional o la estabilidad psicológica, que causa a la víctima depresión, aislamiento, devaluación de su autoestima, suicidio, y demás que se identifiquen como daños psicológicos, en base al dictamen emitido por los peritos en la materia-
- II. Física:** El acto que causa daño corporal no accidental a la víctima, usando la fuerza física o algún otro medio que pueda provocar o no lesiones, ya sean internas, externas o ambas, en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- III. Sexual:** El acto que degrada o daña la sexualidad de la víctima; atentando contra su libertad, dignidad e integridad física configurando una expresión de abuso de poder que presupone la supremacía del agresor sobre la víctima, denigrándola y considerándola como de menor valía o como objeto; en base al dictamen emitido por los especialistas en la materia;
- IV. Patrimonial:** La acción u omisión que daña intencionalmente el patrimonio o afecta la supervivencia de la víctima; puede consistir en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar daños a bienes individuales y comunes, y
- V. Económica:** Es toda acción u omisión del agresor que afecta la supervivencia económica de la víctima, a través de limitaciones



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, o la percepción de un salario menor por igual trabajo en un mismo centro laboral.

QUINTO: Se reforma por modificación de las fracciones III y IV del artículo 504; por adición de un párrafo segundo al artículo 3º, artículos 48 Bis 1, 48 Bis II, 48 Bis III, 48 Bis IV, 48 Bis V y 48 Bis VI, además de la fracción V al artículo 504 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I a la XVI...

En los casos a que se refieren las fracciones VII, VIII, IX y X de este artículo, el Ministerio Público no tendrá atribuciones para mediar o conciliar, ni para darle eficacia jurídica alguna a la mediación o conciliación, cuando se trate de los delitos en los que la víctima sea menor de edad, incapaz o mujer, y se haya ejercido cualquier tipo de violencia familiar o de equiparable a la violencia familiar sobre la misma.

Artículo 48 bis I. Las órdenes de protección constituyen un derecho para quienes sean sujetos pasivos de los delitos de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, teniendo facultades para solicitarlas el Ministerio Público o los representantes legales de los menores de 12 años o incapaces, en su caso.

Las órdenes de protección serán decretadas de oficio tratándose de menores de edad, incapaces o mujeres que hayan sido víctimas de cualquier tipo de violencia familiar, o de equiparable a la violencia familiar o de hostigamiento sexual, previstas por el Código Penal vigente en el Estado. En estos casos, la persona en cuyo favor se ordenen, goza de la presunción de necesitarlas.

Artículo 48 Bis II. Las órdenes de protección, tendrán el carácter de personalísimas e intransferibles, y podrán ser:



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

I. De emergencia, y

II. Preventivas.

Artículo 48 Bis III. Son órdenes de protección de emergencia las que el Juez ordenará se utilicen en los casos siguientes:

I. Desocupación, por el agresor o probable responsable, del domicilio conyugal o del que habite la víctima u ofendido, independientemente de la acreditación de propiedad o posesión del inmueble, aún en los casos de arrendamiento o comodato del mismo;

II. Prohibición al probable responsable de acercarse al domicilio, lugar de trabajo, de estudios, al domicilio de las y los ascendientes y descendientes o cualquier otro que frecuente la víctima u ofendido;

III. Reingreso de la víctima al domicilio, una vez que se salvaguarde su seguridad, y

IV. Prohibición de intimidar o molestar a la víctima u ofendido, así como a cualquier integrante de su núcleo familiar.

Artículo 48 Bis IV. Son órdenes de protección preventivas las siguientes:

I. Retención y guarda de armas de fuego que estén en posesión del agresor. Es aplicable lo anterior a las armas punzantes, cortantes y contundentes y cualquier combinación de las anteriores que, independientemente de su uso, hayan sido empleadas para amenazar o lesionar a la víctima u ofendido;

II. Inventario de los bienes muebles e inmuebles de propiedad común, incluyendo los implementos de trabajo de la víctima u ofendido;

III. Uso y goce de bienes muebles que se encuentren en el inmueble que sirva de domicilio a la víctima u ofendido;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Acceso al domicilio común de la víctima u ofendido y el agresor, de autoridades policíacas o de personas que auxilien al sujeto pasivo de la conducta descrita como delictuosa, para tomar las pertenencias personales y familiares de la o las víctimas u ofendidos que viven en el domicilio;

V. Entrega inmediata de objetos de uso personal y documentos de identidad de la víctima u ofendido y de sus familiares que viven en el domicilio;

VI. Auxilio policiaco de reacción inmediata a favor de la víctima u ofendido, con autorización expresa de ingreso al domicilio donde se localice esta última en el momento de solicitar el auxilio, y

VII. Brindar al agresor servicios reeducativos integrales, especializados, gratuitos y con perspectiva de género, en instituciones debidamente acreditadas.

En el caso de las órdenes de protección preventivas, sólo podrán ser decretadas por la Autoridad Judicial cuando con su emisión el Órgano Investigador pudiera violentar derechos constitucionales, por lo que de encontrarse ante tal situación, si son solicitadas durante la etapa de preparación de la acción penal, el Ministerio Público solicitará su expedición al Juez competente.

Artículo 48 Bis V. El Ministerio Público o el Órgano Jurisdiccional que esté conociendo del proceso, en cualquiera de las etapas del procedimiento, decretará las órdenes de protección preventivas, tomando en consideración lo dispuesto en el último párrafo del artículo anterior, además de lo siguiente:

I- El riesgo o peligro existente;

II. La seguridad de la víctima, y

III. Los elementos con que se cuente.



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

Las órdenes de protección de emergencia y preventivas tendrán una temporalidad no mayor de 72 horas y deberán expedirse dentro de las 24 horas siguientes al conocimiento de los hechos que las generan.

Artículo 48 Bis VI. Al transcurrir el término de su duración, la autoridad jurisdiccional valorará las órdenes de protección que haya decretado, así como la determinación de medidas similares, para extenderlas e inclusive aplicar cualquiera de ellas en sus resoluciones o sentencias, cuando sean previstas como consecuencia jurídica de los delitos.

Artículo 504. ...

I a la II...

III.- Comunicar a las autoridades señaladas en la fracción I de este artículo, los cambios de domicilio que tuviere;

IV.- No ausentarse del lugar de residencia sin permiso del Ministerio Público, Juez o Magistrado, el cual no podrá concedérsele por un tiempo mayor de un mes, y

V. Cumplir con las órdenes de protección así como con el tratamiento médico psicológico decretados por el juez para la protección de la víctima y atención del ofendido.

.....

SEXTO: Se reforma por modificación el primer párrafo del artículo 36 Bis y fracción II; por adición de una fracción V al artículo 35 pasando las fracciones V, VI, VII, VIII y IX a ser ahora las fracciones VI, VII, VIII, IX y X la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35...

I a la IV...

V De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

- VI. De los Actos Prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;**
- VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;**
- VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;**
- IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela, y**
- X. De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.**

Artículo 36 Bis. Corresponde a los Jueces de **Control de lo Penal**

- I. ...**
- II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas, así como las técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos;**
- III a la VII...**

SEPTIMO: Se reforma por modificación los artículos 22 fracción IV, 23 fracciones XVIII y XXV, 24 fracciones XIII, XIV y XVII; y 25 fracciones III y VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 22...

- I a la III...**



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

IV. Proteger los derechos e intereses de las mujeres tratándose de violencia familiar y equiparable a la violencia familiar, de los ausentes, de los menores y de los incapaces, en los términos que determinen las leyes;

V a la XXI...

Artículo 23. ...

I a la XVII ...

XVIII. Solicitar al órgano jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo y las órdenes de cateo, así como las de protección que sean necesarias;

XIX a la XXIV...

XXV. Restituir provisionalmente al ofendido, en el goce de sus derechos, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables, dictando incluso las órdenes de protección procedentes;

XXVI a la XXXV...

Artículo 24. ...

I a la XII ...

XIII. Llevar el registro, distribución, control y trámite de las órdenes de presentación, comparecencia, aprehensión, reaprehensión, cateo, arresto y arraigo que giren los órganos jurisdiccionales, así como las de detención, presentación, comparecencia, protección y retención que dicte el Ministerio Público en los términos legalmente establecidos;

XIV. Solicitar al órgano jurisdiccional las órdenes de arraigo para testigos durante el proceso, así como las de cateo, de aseguramiento o de embargo precautorio de bienes, las medidas precautorias de arraigo, medidas de protección, los exhortos o la constitución de garantías para los efectos de garantizar, el pago de la reparación de los daños y perjuicios conforme a las disposiciones legalmente aplicables;



**GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO**

XV a la XVI ...

XVII. Velar por los intereses de **las mujeres en los casos de violencia familiar y de equiparable a la violencia familiar, así como de los menores e incapaces no sujetos a patria potestad o tutela**, ejercitando las acciones correspondientes en los términos de la legislación vigente;

XVIII a la XX

Artículo 25. ...

I a la II...

III. Otorgar las facilidades para identificar al probable responsable y, en los casos de delitos contra la libertad, **violencia familiar y equiparable a la violencia familiar** y delitos sexuales, o cuando así lo considere procedente, dictar **las órdenes de protección así como todas** las medidas necesarias para evitar que se ponga en peligro la integridad física y psicológica de la víctima u ofendido;

IV a la V ...

VI. Solicitar a la autoridad judicial, en los casos en que sean procedentes, **las órdenes de protección, así como la reparación del daño**;

VII a la VIII ...

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.



GOBIERNO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
PODER EJECUTIVO

Monterrey, Nuevo León, 01 de marzo de 2011.

EL C. GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO

RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ

EL C. SECRETARIO GENERAL DE
GOBIERNO

JAVIER TREVINO CANTÚ

EL C. PROCURADOR GENERAL
DE JUSTICIA

ADRIÁN DE LA GARZA SANTOS

11.23 hrs
LA C. PRESIDENTA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO ESTATAL DE LAS MUJERES

MARÍA ELENA CHAPA HERNÁNDEZ



Esta hoja de firmas corresponde a la iniciativa de Decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, suscrita por el C. Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, Licenciado Rodrigo Medina de la Cruz, en fecha 01 de marzo de 2011.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

LEÍDO POR EL DIPUTADO:

Héctor García

DEBATE EN CONTRA

DEBATE A FAVOR:
MAR. 10 EMILIO GUTIÉRREZ
MA. DEL CARMEN PONZA
Jorge SANTIAGO ALANIS

APROBADO POR
 UNANIMIDAD
 MAYORIA
 DEVUELTO

VOTACIÓN
 A FAVOR
 EN CONTRA
 ABSTENCIÓN

Fecha 22 MAR 2012

CIRCULADO

HONORABLE ASAMBLEA

En fecha 09 de marzo de 2011, se turnó a las **Comisiones Unidas de Legislación y Puntos Constitucionales y de Justicia y Seguridad Pública**, para su estudio y dictamen, el expediente número **6848/LXXII**, el cual contiene un escrito signado por el C. Rodrigo Medina de la Cruz, Gobernador Constitucional del Estado de Nuevo León, así como por el C. Secretario General de Gobierno, el Procurador General de Justicia y la Presidenta Ejecutiva del Instituto Estatal de las Mujeres; mediante el cual presenta iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

1

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

ANTECEDENTES:

Señala el promovente, que en fecha 2 de febrero de 2007, se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en concordancia con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Senado, de los cuales México forma parte, como son la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Pará), asimismo hace referencia que en el Estado de Nuevo León, se publicó en fecha 20 de septiembre de 2007 la correspondiente Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Refiere que con base en las convenciones internacionales y las legislaciones federal y local referidas, se plantean las reformas que surgen de la necesidad de que las Leyes del Estado de Nuevo León, se encuentren homologadas y en armonía con el sistema jurídico al que pertenecen.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

2

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Puntualiza que la Ley General mencionada con anterioridad, obedece a la necesidad de contar con un instrumento jurídico que contenga las disposiciones y condiciones legales para brindar seguridad a todas las mujeres del país; y que dentro de dicha Ley se establecen los lineamientos jurídicos y administrativos con los cuales el Estado intervendrá en todos sus niveles de gobierno, para garantizar y proteger los derechos de las mujeres a una vida libre de violencia.

Detalla que en su artículo 2º, dicha Ley General establece:

“La federación, las entidades federativas y los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias expedirán las normas legales y tomarán las medidas presupuestales y administrativas correspondientes, para garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, de conformidad con los Tratados Internacionales en materia de Derechos Humanos de las Mujeres, ratificados por el Estado mexicano.”

Así mismo advierte que en el capítulo III del título III de la citada Ley General, se indica la distribución de las competencias en materia de prevención, atención, sanción y erradicación de la violencia contra las mujeres, y en la sección novena se precisan las atribuciones de las entidades federativas, acorde a lo dispuesto por dicha ley y los ordenamientos locales

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

3

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

aplicables en la materia, destacando entre ellas la prevista en la fracción XX del artículo 49, que señala:

“Corresponde a las entidades federativas, de conformidad con lo dispuesto por esta ley y los ordenamientos locales aplicables en la materia:

I a la XIX...

XX. Impulsar reformas, en el ámbito de su competencia, para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley, así como para establecer como agravantes los delitos contra la vida y la integridad cuando estos sean cometidos contra mujeres, por su condición de género;”

Por otra parte menciona que La Ley General de Acceso de la Mujeres a una vida Libre de Violencia, contempla los mínimos indispensables que la federación, las entidades federativas y los municipios deben normar en materia de atención, prevención, sanción y erradicación de la violencia. Y que en este sentido, es que considera oportuno presentar las siguientes reformas a los diversos ordenamientos que más adelante se detallará, a fin de homologar y armonizar lo conducente a la legislación estatal.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

4

Expediente No. 6848/LXXII.— Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Subraya que en Nuevo León la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, se publicó en el Periódico Oficial de fecha 21 de septiembre de 2007 y que se creó el Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia, cuyo reglamento se publicó el 17 de diciembre de 2008. Apunta que dicha Ley establece que los modelos de prevención deben tener como objetivo, entre otros, reivindicar la dignidad de las mujeres en todos los ámbitos de la vida, y que la sociedad perciba como conductas antisociales, violatorias de los derechos humanos, de salud o de seguridad pública, todo tipo de violencia contra ellas por motivos de género.

Por otra parte Indica que la Ley General establece en su artículo 8° fracción IV, que se deben tomar en cuenta por las entidades federativas, las medidas y acciones que se adopten para proteger a las víctimas de violencia familiar y que **deben evitarse los procedimientos de mediación o conciliación**, por ser inviables en una relación de sometimiento entre el agresor y la víctima. Determina que en ese sentido y con la finalidad de armonizar la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de nuestro Estado con la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, propone que sea suprimida la fracción IV del artículo 15 de la legislación Local, la cual establece la salvedad que no concede la norma federal, en el sentido de que los procedimientos de mediación o conciliación

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

5

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

se deben evitar a menos que la Ley lo determine, pues el sentido de la norma fundante no establece excepción alguna a la inviabilidad, precisamente por la relación de sometimiento entre el agresor y la víctima.

Expresa el promovente, que para facultar a los Órganos con función jurisdiccional que habrán de aplicarlas, propone conceder las atribuciones correspondientes a los Jueces Familiares y Penales competentes, así como al Ministerio Público, mediante las reformas correspondientes a las Leyes Orgánicas tanto del Poder Judicial del Estado como de la Procuraduría General de Justicia del Estado.

Por último señala que es importante destacar la libertad como uno de los principios rectores para que las mujeres accedan a una vida sin violencia, por lo que en concordancia se propone que para evitar cualquier tipo de violencia familiar o equiparable a la violencia familiar, con posterioridad a haber sido víctima de un delito de esta naturaleza, deba ser informada ampliamente sobre las consecuencias jurídicas del perdón que otorgue dentro del procedimiento penal.

Habiéndonos impuesto del contenido de las iniciativas en estudio, y de conformidad con lo establecido en el inciso c) del segundo párrafo del artículo 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

6

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Nuevo León, para sustentar el resolutivo al efecto, consignamos las siguientes:

CONSIDERACIONES:

Corresponde al Congreso del Estado conocer del asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León. En tal sentido, estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, han procedido al estudio y análisis de la iniciativa en cuestión, de conformidad a lo establecido en los diversos numerales 70, fracción II y III, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Nuevo León y 39, fracción II, inciso j), y fracción III incisos a) y b) del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León.

Los Estados tienen la obligación de proteger a las mujeres de la violencia, responsabilizar a los culpables e impartir justicia a las víctimas. La eliminación de la violencia contra la mujer sigue siendo uno de los más graves desafíos de nuestra época, y para poner fin a este tipo de actos, resulta necesario utilizar de la manera más sistemática y eficaz el cúmulo de conocimientos e instrumentos que se han elaborado en los últimos años.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

7

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Lo anterior implica que en lo más alto de los niveles de dirección del Estado, exista una clara voluntad política y un compromiso declarado, visible e inquebrantable, y que se cuente con la determinación para llevar a cabo las acciones suficientes para erradicar este tipo de flagelo, que tanto perjudica a nuestra sociedad.

La violencia contra la mujer ha recibido una creciente atención en las Naciones Unidas como una forma de discriminación y una violación de los derechos humanos de las mujeres. La comunidad internacional se ha comprometido a proteger los derechos y la dignidad de la mujer a título individual mediante numerosos tratados y declaraciones. A pesar de los grandes esfuerzos que se han emprendido para erradicar la violencia contra las mujeres, hay que señalar que ha habido escasos progresos.

Es importante puntualizar, que en la Conferencia Mundial de los Derechos Humanos en Viena que se celebro en 1993, se afirmó la universalidad de los derechos de la mujer como derechos humanos y se hizo un llamado a la eliminación de la violencia por tipos de género. La Conferencia de Viena también incrementó significativamente el impulso que llevó poco después, en ese mismo año, a la adopción de la Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer por parte de la Asamblea General.

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

8

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Así mismo es de señalarse, que dicha declaración expresa que la violencia contra la mujer “constituye una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre el hombre y la mujer, que han conducido a la dominación de la mujer y a la discriminación en su contra por parte del hombre e impedido el adelanto pleno de la mujer”. Así mismo la declaratoria pone de relieve los distintos escenarios de la violencia en contra de la mujer tales como la violencia en la familia, la violencia en la comunidad y la violencia cometida o tolerada por el Estado.

Por otra parte, la Declaración enuncia preocupación por el hecho de que algunos grupos de mujeres como las pertenecientes a minorías, las de grupos indígenas, las refugiadas, las indigentes, aquellas recluidas en instituciones o detenidas, las niñas, las ancianas y las mujeres en situaciones de conflicto armado, son particularmente vulnerables a la violencia, y por dicha circunstancia, en la misma declaratoria se enumeran una serie de medidas que deben de adoptar los Estados para prevenir y eliminar este tipo de actos.

En esa tesitura, para completar el paquete de reformas en relación al tema presentada por el Ejecutivo del Estado a los distintos ordenamientos jurídicos, por requerir un tratamiento especial es que se dictamina en forma

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

9

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

separada las relativas a la Ley Orgánica del Poder Judicial en el Estado, necesarias para la factibilidad y aplicación de las contenidas en diversas normas jurídicas.

En virtud de que las reformas aludidas al tema que se trata son necesarias, es preciso realizar reformas extensivas a otros cuerpos jurídicos tal es el caso de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, de las que nace de manera originaria funciones de los Órganos Jurisdiccionales ya que de no realizarse las reformas a este las medidas cautelares, ordenes de protección precautorias de emergencia y preventivas carecerían de un sustento legal de carácter fundamental en virtud de que el nacimiento de los Órganos anteriores lo es la ley lo que se alude en líneas anteriores.

En este sentido, con la aprobación a estas reformas se da un paso importantísimo en el Estado, para reforzar homologar y armonizar el sistema jurídico estatal para brindar una total seguridad a las mujeres neolonesas en relación en uno de los temas que daña mas a la sociedad como la violencia hacia la mujer en cualquiera de su manifestaciones pero principalmente el de la violencia familiar.

En consecuencia, por los razonamientos jurídicos y de hecho, los integrantes de estas Comisiones Unidas de Dictamen Legislativo, ponemos a

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

10

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

consideración del Pleno de esta Honorable Asamblea Legislativa, de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 149 y 152 de la Constitución Política Local a fin de que se circulen profusamente los extractos de las discusiones de los Diputados que intervinieren en las mismas mediante su publicación en el Periódico Oficial del Estado, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO.- Se reforma el primer párrafo del artículo 36 Bis y fracción II; y se adiciona una fracción V al artículo 35 pasando las fracciones V, VI, VII, VIII y IX a ser ahora las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35

I a la IV.....

V De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los Actos Prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA 11

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



**H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES**

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela, y

X. De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis.

I.

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas.

III a la VII.....

TRANSITORIO

Único: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, Nuevo León

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

12

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

COMISIÓN DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES

Dip. Presidente:

Héctor García García

Dip. Vicepresidenta:

Brenda Velázquez Valdez

Dip. Secretario:

Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:

Mario Emilio Gutiérrez Caballero

Dip. Vocal:

César Garza Villarreal

Dip. Vocal:

Héctor Julián Morales Rivera.

Dip. Vocal:

Hernán Salinas Wolberg

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

13

Expediente No. 6848/LXXII. - Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:

Jovita Morín Flores

Dip. Vocal:

Jorge Santiago Alanís Almaguer

Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

Dip. Vocal:

Juan Carlos Holguín Aguirre

COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

Dip. Presidente:

César Garza Villarreal

Dip. Vicepresidente:

Omar Orlando Pérez Ortega

Dip. Secretario:

Sergio Alejandro Alanís Marroquín

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA

14

Expediente No. 6848/LXXII. - Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León

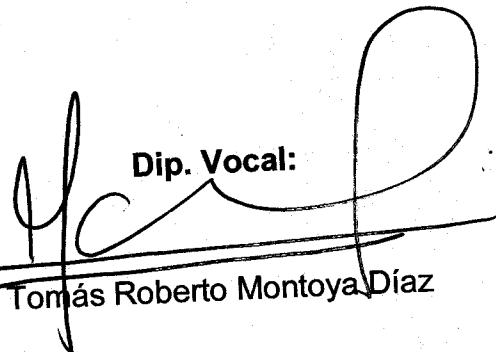


H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SALA DE COMISIONES

Dip. Vocal:


Héctor Julián Morales Rivera

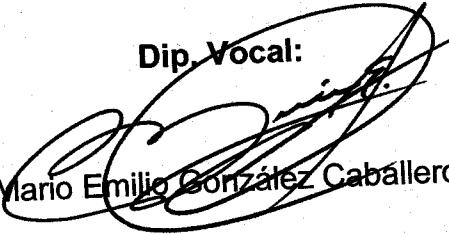
Dip. Vocal:


Tomás Roberto Montoya Díaz

Dip. Vocal:


Leónel Chávez Rangel

Dip. Vocal:


Mario Emilio González Caballero

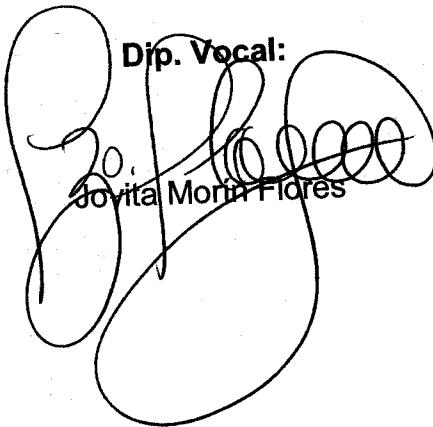
Dip. Vocal:

Fernando González Viejo

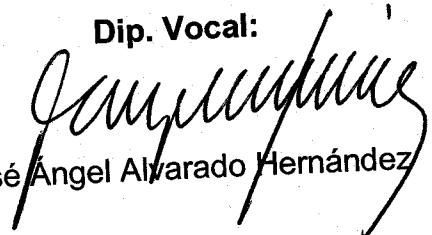
Dip. Vocal:

Josefina Villarreal González

Dip. Vocal:


Dovita Morín Flores

Dip. Vocal:


José Ángel Alvarado Hernández

COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES, Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD
PÚBLICA

Expediente No. 6848/LXXII.- Asunto: iniciativa con proyecto de decreto que reforma diversos artículos de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, el Código Civil para el Estado de Nuevo León, el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, el Código de Procedimientos Penales del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, y la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León, en relación a homologar con la Ley General de la materia nuestro marco normativo en el tema de violencia familiar contra las mujeres.

LXXII Legislatura al H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

Extractos de Discusión

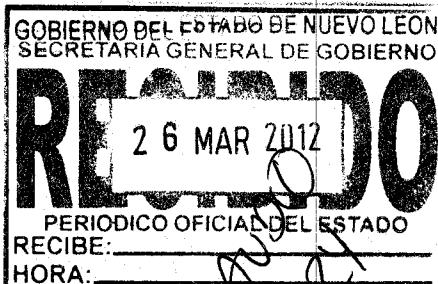
Oficio Núm.
696-LXXII-2011



C. LIC. RODRIGO MEDINA DE LA CRUZ
GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

En cumplimiento a lo dispuesto por el Artículo 149 de la Constitución Política Local, se envía para su publicación en el Periódico Oficial del Estado, Extracto de Discusiones suscitadas en la presentación del dictamen del Proyecto de Decreto que contiene reforma a la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.

Sin otro particular, le reiteramos las seguridades de nuestra atenta y distinguida consideración.



DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

Atentamente.
"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN"
Monterrey, N.L. a 22 de marzo de 2012
H. CONGRESO DEL ESTADO

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO 2012, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO DDE-311-LXXII-12.

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

..... QUIEN EXPRESÓ: "CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES: NUEVO LEÓN HA SOBRESALIDO A NIVEL NACIONAL COMO UNA ENTIDAD FEDERATIVA PRECURSORA EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AQUÉLLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. EN TAL SENTIDO, Y ANTE LA NECESIDAD DE COMBATIR UNA PROBLEMÁTICA QUE SE HA VENIDO INCREMENTANDO HOY EN DÍA, COMO LO ES LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER, ES QUE HACIA EL INTERIOR DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA SE CONSIDERÓ OPORTUNO APROBAR LAS REFORMAS DE MÉRITO, TENDIENTES A GARANTIZAR Y PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. AHORA BIEN, Y A FIN DE HACER SÓLO UNA PRECISIÓN EN CUANTO AL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTO DE LAS REFORMAS PLANTEADAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE AL TENER CARÁCTER DE CONSTITUCIONAL, PRIMERAMENTE SE REQUIERE ABRIR A DISCUSIÓN LA



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

MISMA, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LOS EXTRACTOS DE SU DISCUSIÓN. DEBIDO A ÉSTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES QUE HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA MANIFESTARME A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y EXHORTAR A TODOS MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS A VOTAR EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO LO QUE TENGO QUE DECIR PRESIDENTE".....

C. DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

..... QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIEMPRE HA ESTADO A FAVOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y REPUDIA TODO TIPO DE VIOLENCIA, POR LO QUE SOLICITAMOS SU VOTO FAVORABLE AL PRESENTE DICTAMEN. LA PROPUESTA OBJETO DE ANÁLISIS EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DERIVA DE LOS TRABAJOS DE LA REFORMA INTEGRAL AL MARCO NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. EN LA ESPECIE, ESTAMOS EN LOS DEBATES CONDUCENTES A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONFERIR A LOS JUZGADORES LA FACULTAD DE CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS TRÁMITES JUDICIALES EN LO RELATIVO A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL DERECHO FAMILIAR. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA



H. CONGRESO DEL ESTADO

DE NUEVO LEÓN

LXXII LEGISLATURA

SECRETARIA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDE A LAS

LEYES CLASIFICADAS COMO CONSTITUCIONALES, ES DECIR, AQUÉLLAS PARA CUYA MODIFICACIÓN SE PRECISE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 151 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CIMERO. ES POR ÉSTO QUE AL SEÑO DE LAS PONENTES COMISIONES UNIDAS SE DECIDIÓ HACER UNA PARTICIÓN DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, TRAMITÁNDOSE POR UNA PARTE LA REFORMA A LAS LEYES SECUNDARIAS, Y POR OTRA, DE LA LEY CONSTITUCIONAL. ESTA MODIFICACIÓN POR LO TANTO, DEPENDE ACCESORIAMENTE DEL ESQUEMA GENERAL PREVISTO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LOS CÓDIGOS PENAL Y CIVIL Y A SUS RESPECTIVAS NORMAS ADJETIVAS, POR LO QUE SON IGUALMENTE VÁLIDOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS SECUNDARIAS, OBJETO DE ANÁLISIS DE ESTE MISMO EXPEDIENTE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ME PERMITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITAR SU VOTO FAVORABLE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EN DISCUSIÓN. GRACIAS PRESIDENTE".....

EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ A LA PRIMERA VICEPRESIDENTA OCUPAR SU LUGAR PARA HACER USO DE LA PALABRA.

LA C. PRESIDENTA EN FUNCIONES, DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO, EXPRESÓ: "SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER PARA HABLAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN".



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

..... QUIEN EXPRESÓ: "CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS: NUESTRA PARTICIPACIÓN ES EN APOYO AL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 BIS Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 35, RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES FRACCIONES. LA INICIATIVA QUE NOS OCUPA FORMA PARTE DE UNA MÁS AMPLIA, PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO, CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, MEDIANTE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL NUMERAL ANTES MENCIONADO, CONSISTE EN FACULTAR A LOS JUECES DE LO FAMILIAR PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE CONSTITUYEN UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POPULAR DE ACUERDO CON LAS REFORMAS ANTES MENCIONADAS. POR SU PARTE, LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, TIENE COMO PROPÓSITO FACULTAR A LOS JUECES DE PREPARACIÓN DE LO PENAL PARA RESOLVER EN FORMA INMEDIATA Y POR CUALQUIER MEDIO LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES,



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

ÓRDENES DE PROTECCIÓN PRECAUTORIAS, DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS. DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL QUE ACABAMOS DE APROBAR, LOS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA QUE LAS MUJERES DESDE EL MOMENTO EN QUE INTERPONGAN LA DENUNCIA EN CONTRA DE SUS AGRESORES TENGAN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA. CUANDO PELIGRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA PROPIA VIDA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRINCIPALMENTE MUJERES, DICHAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PUEDEN HACER LA DIFERENCIA ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE. SIN EMBARGO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN NO PODRÍAN EJECUTARSE MIENTRAS LOS JUECES CIVIL Y PENAL COMPETENTES CAREZCAN DE ATRIBUCIONES PARA SOLICITARLAS; DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE LA PRESENTE REFORMA QUE TAMBIÉN BENEFICIA A MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES E INCAPACES, VÍCTIMAS DEL FLAGELO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. POR LO ANTES EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE NUEVA ALIANZA SE PRONUNCIA A FAVOR DEL RESOLUTIVO EN DISCUSIÓN. MUCHAS GRACIAS".....

MONTERREY, N.L. A 22 DE MARZO DE 2012

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

**PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 Y
36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN.**

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 36 Bis y fracción II; y se adiciona una fracción V al Artículo 35 pasando las fracciones V, VI, VII, VIII y IX a ser ahora las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.....

I a la IV.....

V. De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los Actos Prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela; y

X. De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis.....



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

I.

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;

III a la VII.....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N.L. A 22 DE MARZO DE 2012

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO



Periódico Oficial

GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN

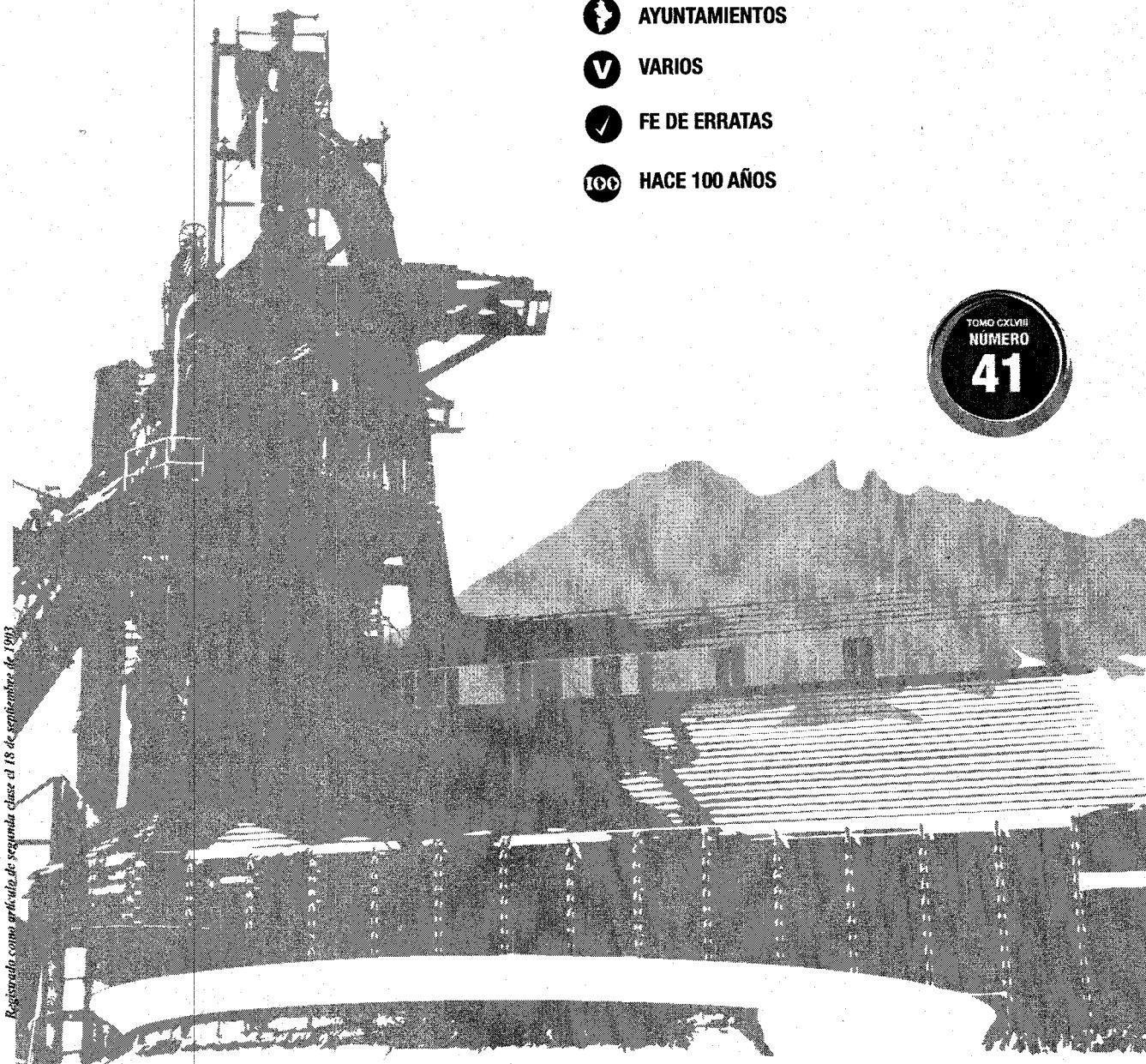


Monterrey, Nuevo León - Miércoles - 28 de Marzo de 2012

Índice

- PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
- AYUNTAMIENTOS
- VARIOS
- ✓ FE DE ERRATAS
- 100 HACE 100 AÑOS

TOMO CXLVIII
NÚMERO
41



Registrado como artículo de segunda clase el 18 de setiembre de 1903

Publicaciones ordinarias: **Lunes, Miércoles y Viernes**

Sumario



PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO 2012, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN..... 6-12



AYUNTAMIENTOS

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN

REGLAMENTO QUE REGULA LA TENENCIA DE ANIMALES EN EL MUNICIPIO DE GENERAL TERÁN, NUEVO LEÓN..... 13-35

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN

SE CONVOC A LOS HABITANTES DEL MUNICIPIO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN, A OPINAR SOBRE EL PROYECTO DE REFORMAS DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL REPUBLICANO AYUNTAMIENTO DE GUADALUPE, NUEVO LEÓN..... 36

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE JUÁREZ, NUEVO LEÓN

ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 29 DE FEBRERO DE 2012, POR EL QUE SE APRUEBA POR UNANIMIDAD DE LOS EDILES PRESENTES EL DOCUMENTO FINANCIERO DE LA CUENTA PÚBLICA ANUAL CORRESPONDIENTE AL EJERCICIO FISCAL 2011..... 37

■ R. AYUNTAMIENTO DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO, NUEVO LEÓN

ACUERDO DE LA SESIÓN ORDINARIA DE FECHA 21 DE MARZO DE 2012, POR EL QUE SE APRUEBA EL REMATE REALIZADO DENTRO DEL EXPEDIENTE NÚMERO TPS 001/2012, CORRESPONDIENTE A UN LOTE DE 42 VEHÍCULOS DEL DOMINIO PRIVADO MUNICIPAL..... 38-39



Directorio

Rodrigo Medina de la Cruz
Gobernador Constitucional del
Estado de Nuevo León

Pedro Quezada Bautista
Coordinador de Asuntos Jurídicos

Alvaro Ibarra Hinojosa
Secretario General de Gobierno

Félix Fernando Ramírez Bustillo
Responsable del Periódico Oficial del Estado



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

EN LOS TÉRMINOS Y PARA LOS EFECTOS DE LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, SE PUBLICA EL EXTRACTO DE LAS DISCUSIONES QUE SE SUSCITARON RESPECTO AL DICTAMEN PRESENTADO POR LAS COMISIONES DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA, QUE SE APROBÓ, EN LA SESIÓN EXTRAORDINARIA CELEBRADA EL DÍA 22 DE MARZO DEL AÑO 2012, AL PRESENTARSE ESTE DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 Y 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN. ASENTADAS EN EL DIARIO DE DEBATES NÚMERO DDE-311-LXXII-12.

DIP. MARIO EMILIO GUTIÉRREZ CABALLERO

..... QUIEN EXPRESÓ: "CON SU PERMISO DIPUTADO PRESIDENTE. COMPAÑERAS Y COMPAÑEROS LEGISLADORES: NUEVO LEÓN HA SOBRESALIDO A NIVEL NACIONAL COMO UNA ENTIDAD FEDERATIVA PRECURSORA EN EL SISTEMA DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS DE AQUÉLLAS PERSONAS QUE SE ENCUENTRAN EN ESTADO DE VULNERABILIDAD. EN TAL SENTIDO, Y ANTE LA NECESIDAD DE COMBATIR UNA PROBLEMÁTICA QUE SE HA VENIDO INCREMENTANDO HOY EN DÍA, COMO LO ES LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LA MUJER, ES QUE HACIA EL INTERIOR DE LAS COMISIONES UNIDAS DE LEGISLACIÓN Y PUNTOS CONSTITUCIONALES Y DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA SE CONSIDERÓ OPORTUNO APROBAR LAS REFORMAS DE MÉRITO, TENDIENTES A GARANTIZAR Y PRESERVAR LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LA SOCIEDAD EN GENERAL. AHORA BIEN, Y A FIN DE HACER SÓLO UNA PRECISIÓN EN CUANTO AL PROCESO LEGISLATIVO RESPECTO DE LAS REFORMAS PLANTEADAS A LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, YA QUE AL TENER CARÁCTER DE CONSTITUCIONAL, PRIMERAMENTE SE REQUIERE ABRIR A DISCUSIÓN LA

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

MISMA, PUBLICÁNDOSE EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO LOS EXTRACTOS DE SU DISCUSIÓN. DEBIDO A ÉSTO Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 Y DEMÁS RELATIVOS DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, ES QUE HAGO USO DE ESTA TRIBUNA PARA MANIFESTARME A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN Y EXHORTAR A TODOS MIS COMPAÑEROS Y COMPAÑERAS A VOTAR EN EL MISMO SENTIDO. ES CUANTO LO QUE TENGO QUE DECIR PRESIDENTE".....

Poder Legislativo

C. DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO

..... QUIEN EXPRESÓ: "GRACIAS PRESIDENTE. HONORABLE ASAMBLEA: EL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, SIEMPRE HA ESTADO A FAVOR DEL RESPETO A LA DIGNIDAD HUMANA Y REPUDIA TODO TIPO DE VIOLENCIA, POR LO QUE SOLICITAMOS SU VOTO FAVORABLE AL PRESENTE DICTAMEN. LA PROPUESTA OBJETO DE ANÁLISIS EN ESTE PUNTO DEL ORDEN DEL DÍA, DERIVA DE LOS TRABAJOS DE LA REFORMA INTEGRAL AL MARCO NORMATIVO PREVISTO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. EN LA ESPECIE, ESTAMOS EN LOS DEBATES CONDUCENTES A LA MODIFICACIÓN DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, A FIN DE CONFERIR A LOS JUZGADORES LA FACULTAD DE CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS EN LOS TRÁMITES JUDICIALES EN LO RELATIVO A LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PREVISTAS EN EL DERECHO FAMILIAR. CONFORME A LO DISPUESTO EN EL NUMERAL 152 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, LA LEY ORGÁNICA

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, CORRESPONDE A LAS LEYES CLASIFICADAS COMO CONSTITUCIONALES, ES DECIR, AQUÉLLAS PARA CUYA MODIFICACIÓN SE PRECISE EL CUMPLIMIENTO DE LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 151 DEL PROPIO ORDENAMIENTO CIMERO. ES POR ÉSTO QUE AL SEÑO DE LAS PONENTES COMISIONES UNIDAS SE DECIDIÓ HACER UNA PARTICIÓN DEL EXPEDIENTE EN QUE SE ACTÚA, TRAMITÁNDOSE POR UNA PARTE LA REFORMA A LAS LEYES SECUNDARIAS, Y POR OTRA, DE LA LEY CONSTITUCIONAL. ESTA MODIFICACIÓN POR LO TANTO, DEPENDE ACCESORIAMENTE DEL ESQUEMA GENERAL PREVISTO EN LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA, A LOS CÓDIGOS PENAL Y CIVIL Y A SUS RESPECTIVAS NORMAS ADJETIVAS, POR LO QUE SON IGUALMENTE VÁLIDOS LOS ARGUMENTOS VERTIDOS EN RELACIÓN CON LAS MODIFICACIONES A LAS NORMAS SECUNDARIAS, OBJETO DE ANÁLISIS DE ESTE MISMO EXPEDIENTE. POR LO ANTERIORMENTE EXPUESTO, ME PERMITO ATENTA Y RESPETUOSAMENTE SOLICITAR SU VOTO FAVORABLE AL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO EN DISCUSIÓN, GRACIAS PRESIDENTE"

EL C. PRESIDENTE SOLICITÓ A LA PRIMERA VICEPRESIDENTA OCUPAR SU LUGAR PARA HACER USO DE LA PALABRA.

LA C. PRESIDENTA EN FUNCIONES, DIP. MARÍA DEL CARMEN PEÑA DORADO, EXPRESÓ: "SE LE CONCEDE EL USO DE LA PALABRA AL DIPUTADO JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER PARA HABLAR A FAVOR DEL PRESENTE DICTAMEN".

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica de Fondo del Poder Judicial del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

C. DIP. JORGE SANTIAGO ALANÍS ALMAGUER

Poder Legislativo

.....QUIEN EXPRESÓ: "CON SU VENIA DIPUTADA PRESIDENTA. COMPAÑEROS DIPUTADOS Y COMPAÑERAS DIPUTADAS: NUESTRA PARTICIPACIÓN ES EN APOYO AL PROYECTO DE DICTAMEN POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL POR MODIFICACIÓN DE LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 36 BIS Y ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL ARTÍCULO 35. RECORRIÉNDOSE LAS ACTUALES FRACCIONES. LA INICIATIVA QUÉ NGS OCUPA FORMA PARTE DE UNA MÁS AMPLIA, PROMOVIDA POR EL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO. CON EL PROPÓSITO DE PROTEGER A LAS MUJERES VÍCTIMAS DE LA VIOLENCIA FAMILIAR, MEDIANTE LA REFORMA AL CÓDIGO CIVIL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, AL CÓDIGO PENAL, AL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y A LA LEY ORGÁNICA DE LA PROCURADURÍA GENERAL DE JUSTICIA, ASÍ COMO A LA LEY GENERAL DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA. LA ADICIÓN DE LA FRACCIÓN V AL NUMERAL ANTES MENCIONADO, CONSISTE EN FACULTAR A LOS JUECES DE LO FAMILIAR PARA CONOCER DE LAS PROVIDENCIAS PRECAUTORIAS RELACIONADAS CON LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN QUE CONSTITUYEN UN DERECHO DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA POPULAR DE ACUERDO CON LAS REFORMAS ANTES MENCIONADAS. POR SU PARTE, LA REFORMA A LA FRACCIÓN II DEL ARTÍCULO 35 DEL ORDENAMIENTO ANTES CITADO, TIENE COMO PROPÓSITO FACULTAR A LOS JUECES DE PREPARACIÓN DE LO PENAL PARA RESOLVER EN FORMA INMEDIATA Y POR CUALQUIER MEDIO LAS SOLICITUDES DE MEDIDAS CAUTELARES.

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial de Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARÍA

ÓRDENES DE PROTECCIÓN PRECAUTORIAS, DE EMERGENCIA Y PREVENTIVAS. DE ACUERDO CON LAS REFORMAS A LOS CÓDIGOS CIVIL Y PENAL QUE ACABAMOS DE APROBAR, LOS ÓRDENES DE PROTECCIÓN CONSTITUYEN MEDIDAS PREVENTIVAS PARA QUE LAS MUJERES DESDE EL MOMENTO EN QUE INTERPONGAN LA DENUNCIA EN CONTRA DE SUS AGRESORES TENGAN LA PROTECCIÓN DE LA JUSTICIA. CUANDO PELIGRA LA INTEGRIDAD FÍSICA O LA PROPIA VIDA DE LAS VÍCTIMAS DE VIOLENCIA FAMILIAR, PRINCIPALMENTE MUJERES, DICHAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN PUEDEN HACER LA DIFERENCIA ENTRE LA VIDA Y LA MUERTE. SIN EMBARGO, LAS ÓRDENES DE PROTECCIÓN NO PODRÍAN EJECUTARSE MIENTRAS LOS JUECES CIVIL Y PENAL COMPETENTES CAREZCAN DE ATRIBUCIONES PARA SOLICITARLAS; DE AHÍ LA IMPORTANCIA DE LA PRESENTE REFORMA QUE TAMBIÉN BENEFICIA A MENORES DE EDAD, ADULTOS MAYORES E INCAPACES, VÍCTIMAS DEL FLAGELO DE LA VIOLENCIA FAMILIAR. POR LO ANTES EXPUESTO, Y CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 148 Y 149 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO, LA FRACCIÓN PARLAMENTARIA DE NUEVA ALIANZA SE PRONUNCIA A FAVOR DEL RESOLUTIVO EN DISCUSIÓN. MUCHAS GRACIAS".....

MONTERREY, N.L. A 22 DE MARZO DE 2012

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CÁSTILLO

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LOS ARTÍCULOS 35 y
DE NUEVO LEÓN 36 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE
LXXII LEGISLATURA NUEVO LEÓN.
SECRETARIA

Artículo Único.- Se reforma el primer párrafo del Artículo 36 Bis y fracción II; y se adiciona una fracción V al Artículo 35 pasando las fracciones V, VI, VII, VIII y IX a ser ahora las fracciones VI, VII, VIII, IX y X, todos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 35.....

I a la IV.....

V. De las providencias precautorias en todo lo relativo a las órdenes de protección relacionadas con el derecho familiar;

VI. De los Actos Prejudiciales en todo lo relativo al derecho familiar;

VII. De la diligenciación de los exhortos, suplicatorias, requisitorias y despachos relacionados con el derecho familiar;

VIII. De todas las cuestiones familiares que reclamen la intervención judicial;

IX. De la elaboración de los registros en que consten los discernimientos de los cargos de tutor y curador, los que estarán a disposición de los Consejos Locales de Tutela; y

X. De los demás asuntos que determinen las leyes y otros ordenamientos jurídicos.

Artículo 36 Bis.....

Extractos de reforma a los Artículos 35 y 36 Bis de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León



H. CONGRESO DEL ESTADO
DE NUEVO LEÓN
LXXII LEGISLATURA
SECRETARIA

I.

II. Resolver, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, órdenes de protección precautorias de emergencia y preventivas;

III a la VII....

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto entrará en vigor al dia siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

MONTERREY, N.L. A 22 DE MARZO DE 2012

DIP. SECRETARIO

JESÚS RENÉ TIJERINA CANTÚ

DIP. SECRETARIO

ARTURO BENAVIDES CASTILLO

Extractos de reforma a los Artículos 16 y 36 B de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Nuevo León.